



# IN ALBIS

CARLOS PÉREZ VAQUERO  
archivodeinalbis.blogspot.com.es

## EL DELITO CONTRA LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS

El 22 de marzo de 2008, un individuo armado con un palo de madera entró en la Parroquia de Cristo Rey, en **Usera** (Madrid), en el momento en que el sacerdote impartía el sacramento del bautismo a cinco niños. Ante una numerosa congregación de fieles, empezó a gritar “no creo” al tiempo que realizaba gestos obscenos delante de las imágenes religiosas e insultaba al párroco, obligando a suspender la ceremonia y a que se avisara a la Policía. Cuando llegaron los coches patrulla, el hombre opuso una fuerte resistencia a los agentes, tratando de darles puñetazos y patadas, hasta que pudo ser reducido. Año y medio más tarde, en la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, en **Valdepeñas** (Ciudad Real), una mujer que padecía un trastorno neurótico que alteraba sus cualidades psíquicas, interrumpió la lectura del Rosario el 12 de octubre de 2009, pidiendo dinero a los feligreses, hecho que repitió al día siguiente durante la misa, obligando a que también se suspendiera la eucaristía hasta que llegaron las fuerzas de seguridad del Estado.

En ambos supuestos, se calificó aquellos hechos como constitutivos de un delito contra los sentimientos religiosos –tipificado en el **Art. 523 del Código Penal** <sup>(1)</sup>– y la Justicia condenó al hombre de Usera a 10

meses de prisión <sup>(2)</sup> y a la mujer de Valdepeñas a 6 meses, al concurrir un eximente <sup>(3)</sup>.

En estos dos ejemplos concurrían todos los **elementos** que requiere la **tipificación** de este delito contra la libertad religiosa: una persona emplea la violencia o amenaza a los fieles en un lugar destinado al culto, impidiendo el desarrollo de una ceremonia religiosa que tiene que ser interrumpida por culpa de aquella actitud.

¿Concurrieron esos mismos elementos la tarde del **31 de marzo de 2010**, cuando **118 jóvenes musulmanes** procedentes de **Austria** entraron en la **Catedral de Córdoba**, durante el horario de visitas al templo, con el **objetivo** de organizar una **oración** colectiva en su interior conforme al **rito islámico**?

Recordemos los hechos: aquel **Miércoles Santo**, un numeroso grupo de personas, perfectamente organizadas y coordinadas con *walkie-talkies* y sabeloras de que esta práctica religiosa no estaba autorizada en ese templo cristiano, se reunió a las 17h40 en el ángulo izquierdo de la antigua mezquita para rezar, en un lugar *significativamente apartado de donde se concentran las actividades genuinas destinadas al culto católico*, pero fueron descubiertos por uno de los vigilantes de seguridad, que les llamó la atención para que dejaran de rezar, antes de recibir un puñetazo en el rostro. La situación se agravó al originarse un forcejeo, durante el cual, uno de los jóvenes musulmanes sacó una navaja mientras otros compañeros trataban de quitarle al guardia su arma reglamentaria. Finalmente, tuvo que intervenir la Policía Nacional ante *el uso de la violencia* que emplearon los encartados *para enfrentarse a los vigilantes*,

*“La tipificación de este delito contra la libertad religiosa requiere que una persona emplee la violencia o amenace a los fieles, en un lugar destinado al culto, impidiendo el desarrollo de una ceremonia religiosa que se interrumpirá por culpa de su actitud.”*

Carlos Pérez  
Vaquero  
Escritor y jurista  
cpvaquero@gmail.com

creando un tumulto en un centro de tanta trascendencia por razones tanto religiosas como culturales.

Como resultado, ocho musulmanes fueron imputados como coautores de un delito de **desórdenes públicos** (Art. 557.1 CP); seis de ellos por otro de **lesiones** (Art. 147.1 CP); y uno por un delito de **atentado a agente de la autoridad**, agravado por usar un arma (Arts. 550, 551.1 y 552.1 CP).

Cuando el magistrado del **Juzgado de Instrucción nº 4 de Córdoba** calificó jurídicamente los hechos en un auto de **15 de septiembre de 2010**, descartó el delito contra los sentimientos religiosos y optó –con buen criterio– por los desórdenes públicos, merecedores de un firme y contundente reproche.

Al analizar las circunstancias del caso se demostró que la intención de los musulmanes austriacos no era imponer de forma excluyente un determinado rezo contra la orientación religiosa a la que está destinado legítimamente el templo católico, sino reivindicar, mediante el rezo propio, su uso conjunto. De ahí que no se aplicase el tipo penal del Art. 523 CP porque no concurrieron los elementos que esta figura requiere: no se empleó la violencia ni se amenazó a los fieles (sino a los guardias), tampoco se impidió el desarrollo de ninguna ceremonia religiosa (en la Catedral estaba expuesto el Santísimo, por encontrarse en Semana Santa, pero el templo estaba abierto a las visitas turísticas, que se prohíben durante las celebraciones litúrgicas) y el lugar elegido para llevar a cabo su reivindicación se encontraba apartado de las zonas destinadas al culto católico.



Por último, el magistrado señaló que –a diferencia de lo que ocurrió en los medios de comunicación– aquel no era el momento para entrar en la fácil polémica sobre si hubiéramos de ser tolerantes con tal pretensión o sobre qué sucedería si católicos hubieran acudido a la Mezquita-Catedral de Santa Sofía en Estambul para rezar un rosario; la función de cualquier Tribunal de Justicia es la de interpretar y aplicar las normas jurídicas, no aportar juicios de valor sobre concretos legítimos reproches sociales ajenos a tal concreta función jurisdiccional. El siempre malinterpretado principio de la reciprocidad. ■

(1) Art. 523 CP: El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar

(2) Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 375/2011, de 18 de octubre.

(3) Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real 22/2010, de 6 de julio.